



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

EXPEDIENTE: PES/019/2016.

DENUNCIANTE: ALEJANDRO LEÓN FERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ.

PARTES DENUNCIADAS: GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA.

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, dicta resolución que declara **existentes** las conductas denunciadas, consistentes en el pintado de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuidas al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez y al Partido Encuentro Social, conforme a los siguientes resultandos y consideraciones:

## RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral; y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

### 1. Proceso Electoral Local

**A. Inicio del proceso.** El quince de febrero de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

**B. Campañas electorales.** El periodo de campaña electoral en la elección de miembros de Ayuntamientos, dio inicio el trece de abril y concluirá tres días antes de la fecha de la jornada electoral, tal como lo disponen los artículos 169 en correlación al 163 párrafo cuarto inciso B de la Ley Electoral de Quintana Roo.

## II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

**1. Queja.** El día dos de mayo, el ciudadano **ALEJANDRO LEÓN FERNÁNDEZ**, en su carácter de representante de la planilla de candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, presentó queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de **GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez por el partido político **ENCUENTRO SOCIAL**, así como en contra del citado instituto político; por presuntos actos que contravienen lo dispuesto en la fracción III del artículo 174 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en materia de propaganda electoral, consistentes en el pintado de la palabra “**GREG**” en color rojo, en los postes de luz eléctrica ubicados en la Avenida Uxmal entre Avenida Portillo y Yaxilán, y en la esquina de la Avenida Uxmal con Punta Ixcabal, ambas direcciones de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

**2. Radicación de la denuncia.** En la misma fecha de la presentación de la queja, la Dirección Jurídica, radicó la denuncia bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/027/2016.

---

<sup>1</sup>Las fechas que se señalen en el presente Acuerdo corresponden al año 2016, en caso contrario se señalará el año que corresponda.

**3. Diligencias preliminares.** La Dirección Jurídica mediante auto de fecha dos de mayo, determinó en su punto PRIMERO de acuerdo, lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se ordena realizar la inspección ocular de las siguientes direcciones ubicadas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, a fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada:

1. Av. Uxmal entre avenidas Portillo y Yaxilán, y
2. Av. Uxmal con Punta Ixcabal.

A efecto de cumplimentar la diligencia de inspección ocular ordenada, se determina solicitar el apoyo del Consejo Distrital II, a efecto de que lleve a cabo dicha inspección el día **dos** de mayo de dos mil dieciséis; para lo cual se determina que, atendiendo a la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, se notifique el presente auto a la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 02 del propio Instituto, con sede en Cancún, Quintana Roo (...).”

**4. Diligencia de inspección ocular.** En misma fecha, en auxilio de labores a la Dirección Jurídica, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital II del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, con cabecera en la ciudad de Cancún, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, levantándose como constancia de ello el acta correspondiente, misma que obra en autos del expediente en el que se actúa.

**5. Admisión de la denuncia.** El tres de mayo, la Dirección Jurídica admitió el escrito de queja presentado, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado de las constancias que obran en el expediente IEQROO/Q-PES/027/2016, a las partes.

**6. Emplazamiento.** En fecha cinco de mayo, fueron notificadas las partes en el presente procedimiento sancionador, para efecto de que comparezcan a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a efectuarse el día nueve de mayo, en las instalaciones del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Consejo Distrital II.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Instituto.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** En la audiencia, se tuvo la comparecencia por escrito del ciudadano GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez por el partido político Encuentro Social, así como del partido Encuentro Social, partes denunciadas en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

Cabe mencionar que el ciudadano Alejandro León Fernández, representante del candidato independiente Víctor Alberto Sumohano Ballados, a Miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez denominada “Resilencia Independiente, A.C”, no compareció en forma personal ni escrita a dicha audiencia.

**8. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El día once de mayo, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo la clave IEQROO/Q-PES/027/2016, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**9. Radicación y Turno a ponencia.** El trece de mayo, el Magistrado Vicente Aguilar Rojas, en ausencia temporal del Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **PES/019/2016**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**III. Acuerdo Plenario.** En fecha diecisiete de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo mediante el cual ordenó la reposición del presente Procedimiento Especial Sancionador, y la remisión del expediente respectivo a la autoridad instructora para su debida sustanciación.

#### **IV. Diligencias en cumplimiento del Acuerdo de Pleno.**

**A. Auto.** Con fecha dieciocho de mayo, la autoridad instructora solicitó a la Vocal Secretaria del Consejo Distrital II, lleve a cabo de nueva



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/019/2016

cuenta la inspección ocular, a fin de verificar de nueva cuenta la existencia de los hechos señalados en la queja, precisando los datos necesarios para la ubicación correcta de los postes.

**B. Acta circunstanciada.** El diecinueve de mayo, en cumplimiento a lo ordenado en el auto señalado con antelación, se llevó a cabo la inspección ocular ordenada, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

**C. Auto.** Con fecha veintidós de mayo, la autoridad instructora del análisis efectuado al acta circunstanciada antes referida, advirtió que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal, en virtud de lo anterior, ordenó realizar de forma inmediata la inspección ocular por personal de la propia Dirección Jurídica, a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada, en la Avenida Uxmal entre Avenidas Portillo y Yaxilán.

**D. Acta circunstanciada.** En fecha veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la inspección ocular de la propaganda denunciada en la Avenida Uxmal entre avenidas Portillo y Yaxilán, levantándose el acta correspondiente.

**E. Auto.** En fecha veinticinco de mayo, la autoridad instructora fijó como nueva fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, el treinta de mayo, a las veinte horas, ordenándose emplazar a las partes.

**F. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha treinta de mayo, en la hora fijada se llevó a cabo la audiencia de mérito, haciéndose constar la comparecencia por escrito del ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del partido ENCUENTRO SOCIAL, así como del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, en su calidad de denunciado.

Cabe mencionar, que la parte quejosa no compareció en forma personal ni escrita a dicha audiencia.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación del procedimiento sancionador, mientras que el Tribunal Electoral de Quintana Roo se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.

En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

### **SEGUNDO. Cuestiones previas del procedimiento.**

De la lectura de los escritos de comparecencia del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez y del Partido Encuentro Social, se desprende que los denunciados objetan las pruebas técnicas aportadas por el quejoso en su escrito de denuncia, consistentes en tres imágenes fotográficas y un disco compacto, toda vez que en su dicho, tales probanzas son susceptibles de manipulación y por tanto no puede atribuírseles valor probatorio alguno.

Es de señalarse, que a juicio de este órgano resolutor lo alegado por las partes denunciadas será materia de estudio de fondo en la presente resolución, por lo que no resulta procedente prejuzgar de forma anticipada el alcance y valor probatorio de las mismas, sino hasta en el apartado relativo a la valoración de las pruebas.

### TERCERO. Causales de improcedencia.

En la audiencia de pruebas y alegatos, las partes denunciadas en sus escritos de comparecencia, manifestaron que la queja es frívola en términos de lo dispuesto por el artículo 325 inciso d) de la Ley Electoral de Quintana Roo, y por tanto, debe ser desechada de plano y en consecuencia sobreseerse.

Cabe precisar que el artículo 325 inciso d) de la Ley Electoral local, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja.

Es decir, que el calificativo **frívolo**, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; situación que no ocurre en la especie.<sup>4</sup>

Al respecto, se advierte que la denuncia presentada, sí se encuentra apoyada en medios de prueba, cuyo alcance y valor probatorio deberá analizarse en el estudio de fondo del presente asunto, por lo que no se está ante un caso de frivolidad; además, debe considerarse que la calificación jurídica del hecho denunciado será materia de análisis en el estudio de fondo, por lo que, con independencia de que los planteamientos del quejoso puedan ser o no fundados, no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 33/2002, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fr%C3%ADvolo>

## **CUARTO. Planteamiento del caso.**

**A. Hechos denunciados en la queja.** El quejoso señala en su escrito de denuncia, que el día veintinueve de abril, en un recorrido de actividades de su campaña como candidato independiente en la modalidad de Miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, se percató que en la Avenida Uxmal entre las Avenidas López Portillo y Yaxchilán, así como en la Avenida Uxmal con Punta Ixcabal, se encontraban unos postes con tendido eléctrico pintados con la palabra “GREG” en color rojo.

Lo anterior, en dicho del denunciante contraviene lo dispuesto en el artículo 174 fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo, el cual establece que en la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán adherir o pintar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

## **B. Alegaciones de las partes denunciadas en relación a la queja.**

### **1. Gregorio Sánchez Martínez.**

En los escritos de comparecencia de fechas ocho y treinta de mayo, el denunciado manifiesta bajo protesta de decir verdad que desconocía de la existencia de la propaganda denunciada hasta el momento en que fue emplazado de la denuncia, y niega categóricamente que él, su equipo de colaboradores o el Partido Encuentro Social hubieran efectuado el pintado de la propaganda electoral en equipamiento urbano.

Asimismo, el denunciado se deslinda de las conductas denunciadas y aduce que el denunciante no ofrece medio de prueba idóneo para acreditar que él o el Partido Encuentro Social tenían conocimiento previamente de la propaganda electoral denunciada.



## 2. Partido Encuentro Social.

El Partido Encuentro Social, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto, refiere en su escrito de comparecencia de fecha ocho de mayo, que la palabra GREG por sí sola no es una violación a la Ley, porque no hace una manifestación de solicitud de voto, y mucho menos refiere que sea el candidato postulado ya que no corresponde a la propaganda electoral utilizada por el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez y el Partido Encuentro Social.

Lo anterior, porque a su decir la propaganda denunciada contiene la palabra GREG en color rojo, por lo que no corresponde a los colores o emblema del Partido Encuentro Social; asimismo, señala que no porque exista la leyenda GREG en los postes denunciados, presupone que se trata del candidato Gregorio Sánchez Martínez o que haya sido colocada o pintada por dicho ciudadano o por ese instituto político.

Alega, que suponiendo sin conceder que la propaganda electoral denunciada exista, la frase GREG no hace alusión a la solicitud del voto o de qué cargo de elección se refiere; asimismo, señala que presumir que la propaganda fue pintada por su candidato o el partido sólo porque corresponde a parte de su nombre, sería una violación a los derechos humanos en materia electoral, aduce lo anterior, porque a su decir, el Partido Encuentro Social solicitó a la Dirección de Organización la inclusión en las boletas electorales del nombre de Gregorio Sánchez Martínez como “GREG SÁNCHEZ”.

Al respecto, es de señalarse que en el escrito de comparecencia de fecha veintisiete de mayo, el instituto político denunciado, se deslinda de las conductas denunciadas y aduce que el denunciante no ofrece medio de prueba idóneo para acreditar que Gregorio Sánchez Martínez o el Partido Encuentro Social tenían conocimiento previamente de la propaganda electoral denunciada.

## QUINTO. Estudio de fondo.

### 1. Acreditación de los hechos denunciados.

Derivado de lo señalado por las partes, la presente resolución se centrará en dilucidar si se acreditan o no las infracciones a los artículos 77 fracciones II y XXVII, y 174 fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo, consistentes en el pintado de propaganda electoral en equipamiento urbano en la ciudad de Cancún, por parte del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez y el Partido Encuentro Social.

Para acreditar la existencia de los hechos denunciados, se hace necesario la valoración de las pruebas contenidas en el expediente, siendo las siguientes.

#### A. Pruebas ofrecidas por el quejoso.


-**Documental pública.** Consistente en las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructoras con motivo de las inspecciones oculares efectuadas las fechas diecinueve y veinticuatro de mayo, en las direcciones Avenida Uxmal entre Avenidas Portillo y Yaxilán, y Avenida Uxmal con Punta Ixcabal, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo; la cual en términos de los artículos 15 fracción I; 16 fracción I, 21, 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno.


- **Técnicas.** Consistente en tres imágenes fotográficas impresas contenidas en el escrito de denuncia, y un disco compacto cuyo contenido corresponde a las imágenes aportadas en por el quejoso en su queja; pruebas que en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción III; 16 fracción III, 21 y 23, párrafo segundo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**B. Pruebas ofrecidas por los denunciados.**

Cabe señalar que las partes denunciadas, aportados como medios probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

De las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, adminiculadas con las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora con motivo de las inspecciones oculares efectuadas las fechas diecinueve y veinticuatro de mayo, en las direcciones Avenida Uxmal entre Avenidas Portillo y Yaxilán, y Avenida Uxmal con Punta Ixcabal, en la ciudad de Cancún, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracciones I y III; 16 fracciones I y III, 21 y 23, párrafo segundo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena y por tanto, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, tal y como se pudo demostrar con algunas de las imágenes fotográficas que se anexaron en las actas en la cual se detalló de forma clara las circunstancia de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas, mismas que para mayor claridad se insertan a continuación:

Propaganda electoral (ejemplo)	Ubicación	Equipamiento urbano
	Avenida Uxmal con Punta Ixcabal.	Poste de tendido eléctrico propiedad de la Comisión Federal de Electricidad.
	Avenida Uxmal con Avenida López Portillo y Yaxilán.	Poste de tendido eléctrico propiedad de la Comisión Federal de Electricidad.

Propaganda electoral (ejemplo)	Ubicación	Equipamiento urbano
	Avenida Uxmal con Punta Ixcabal.	Poste de madera propiedad de Teléfonos de México.

## 2. Marco normativo.

A efecto de determinar si se actualiza la conducta atribuible al denunciado, debe atenderse al marco normativo legal en el asunto que nos ocupa.

El artículo 168 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto.

Por su parte, el artículo 172 primer párrafo de la citada Ley sustantiva, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 174 fracción III, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma **no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano**, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

La Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, en su artículo 2º fracción XII, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar

a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, en la resolución de contradicción de criterios número SUP-CDC-09/2009<sup>6</sup>, señaló en la parte que interesa, lo siguiente:

“(…)

En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser clasificado en: *equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos*.

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, **los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como** los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las **redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

(…)”

Asimismo, la Sala Superior sostiene en la jurisprudencia 35/2009, con rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"<sup>7</sup>, que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior se colige que para que se actualice la infracción prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley Electoral local, es necesario que la

<sup>5</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

<sup>6</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>7</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

propaganda electoral que utilicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se encuentre adherida o pintada en equipamiento urbano.

### **3. Caso Concreto.**

Este órgano resolutor considera que es existente la infracción al artículo 174 fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo, respecto a la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, con el sobrenombre de GREG, atribuida al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez y al Partido Político Encuentro Social. Lo anterior, toda vez que al formar parte del equipamiento urbano los postes de luz y de telecomunicaciones, no debe utilizarse para la fijación de propaganda electoral.

De los elementos de prueba aportados por el quejoso y de las actas circunstanciadas, se puede concluir que si bien la leyenda GREG, por sí solo no expone de manera textual algún mensaje tendiente a la obtención del voto, resulta evidente que al ser candidato para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, y aunado a que el partido político denunciado en su escrito de comparecencia solicitó a la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, que para este proceso electoral local se incluyera en las boletas electorales el sobrenombre de “GREG SÁNCHEZ”, luego entonces es claro que la leyenda GREG encontrada en los postes de luz eléctrico y de servicio de telecomunicaciones, constituyen propaganda electoral del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, ya que es un hecho público y notorio que el referido candidato se hace llamar Greg Sánchez.

Asimismo, es de señalarse que de todos los elementos mencionados, relacionados entre sí, conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia llevan a concluir que, si bien no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el instituto político denunciado haya ordenado la pinta de propaganda de la denuncia en el equipamiento urbano, sí es posible advertir y sostener que fueron quienes directamente se vieron beneficiados con tales conductas.

Ya que, a través de la propaganda denunciada, le permitió obtener un beneficio al colocar tanto al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez como al Partido Encuentro Social, en las preferencias de los electores; máxime que en el Estado se desarrolla proceso electoral a fin de elegir, entre otros, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

De esta manera, el candidato señalado y el partido político que lo postula, dejaron de observar las reglas a las que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como lo establece el artículo 174 fracción III de la Ley sustantiva en la materia.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos de ahí que éstas no deban ser utilizados para la colocación de propaganda electoral.

Ahora bien, de lo anterior se tiene que al haberse beneficiado con dicha propaganda, el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez y el Partido Político Encuentro Social, estuvieron en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita, por lo que estaban constreñidos a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo.

Sobre éste particular, cabe señalar que en los escritos de comparecencia, los denunciados se deslindan de las conductas que se les atribuye, no obstante, a juicio de este órgano resolutor, dichas manifestaciones no fueron realizadas de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

La Sala Superior en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, ha sustentando que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o ciudadano será:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/019/2016

- a) **Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.
- d) **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- e) **Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Al respecto se tiene que, si bien existió pronunciamiento del Partido Encuentro Social y del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, en torno a deslindarse de las pintas de propaganda electoral en equipamiento urbano, también lo es que, contrario a lo que podría considerarse, dichos deslindes no actualizan las condiciones que se deben cumplir para tenerlos por válidamente efectuados.

Esto es, no se consideran **eficaces** porque su implementación no produjo el cese de la conducta infractora, tal y como consta en las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora.

En el mismo sentido, se considera que los deslindes no fueron **idóneos** ni dentro de los parámetros de **juridicidad** ni mucho menos **oportunos**, ya que éstos ocurrieron hasta que el ciudadano denunciado dio contestación a la denuncia de hechos en su contra, esto es, el seis de mayo, siendo que conoció de las pintas que se le atribuyeron desde el cinco de mayo, cuando se le notificó el inicio del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, por cuanto hace al Partido Encuentro Social, su deslinde tampoco resulta **idóneo**, ni dentro de los parámetros de la **juridicidad** ni mucho menos **oportuno**, en razón de que el citado instituto político se



deslindó de la conducta que se le atribuye hasta el día treinta de mayo, siendo que tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda en fecha cinco de mayo, cuando se le notificó y emplazó del inicio de la queja que nos ocupa.

En la misma tesitura, este órgano resolutor en la materia considera que no existe **razonabilidad** en los actos de deslinde por cuanto hace que no ocurrió de manera ordinaria en tanto que tuvo que presentarse una denuncia de hechos en su contra e instaurarse un procedimiento especial sancionador, para que los denunciados hicieran la manifestación de deslinde correspondiente.

En virtud de lo anterior, a juicio de este Tribunal los deslindes presentados por las partes denunciadas no los exime de la responsabilidad de los hechos denunciados en su contra al no haber llevado a cabo acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para detener o cesar la pinta de postes con el sobrenombre GREG, de ahí que se acredite su responsabilidad por la comisión de la infracción establecida en el artículo 174 fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente declarar la existencia de la conducta denunciada atribuible a Gregorio Sánchez Martínez y al Partido Encuentro Social, por cuanto a la contravención a las normas de propaganda electoral, en términos de lo establecido en el en el artículo 174 fracción III de la Ley sustantiva en la materia.

#### **4. Responsabilidad.**

Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora y las características e información que se desprende de las tomas fotográficas, se acredita la pinta en elementos de equipamiento urbano, consistentes en los postes de luz y telefonía, alusiva al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, conocido con el sobrenombre GREG.

Para esta autoridad la norma es claramente prohibitiva, en el entendido que los contendientes electorales deben omitir pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, que en el presente caso ha quedado plenamente demostrado.

Por lo anterior, se colige que el ahora candidato y el partido que lo postula inexcusablemente deben respetar las reglas aplicables en la materia, en el caso concreto, aquellas que regulan la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por lo que resultan responsables.

#### **A. Gregorio Sánchez Martínez.**

Como se señaló con antelación, dicho ciudadano, obtuvo un beneficio de la propaganda denunciada al existir un posicionamiento a favor de su candidatura, con la pinta del sobrenombre de GREG en elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 168, 172 y 174 fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo, generan la presunción legal que la propaganda electoral es pintada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda en el Ayuntamiento en el que contienden, pues en el presente caso se trata de un candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

De ahí que, si en el caso en estudio se encuentra acreditada la pinta con el sobrenombre de GREG, se colige que dicha propaganda alude al candidato Gregorio Sánchez Martínez, se concluye que la conducta fue realizada por el ciudadano en mención.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que por cuanto al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, no es dable imponer sanción alguna, toda vez que dentro del catálogo de sanciones prevista en el Título Quinto, Capítulo

único, “De la Imposición de Sanciones por la Comisión de Infracciones Administrativas”, únicamente prevé sanción para los candidatos independientes, pero no así para los candidatos postulados por los partidos políticos.

En tal sentido, al regirse el Procedimiento Especial Sancionador por el principio *ius puniendi*, es necesario que la norma jurídica que prevea una falta o sanción deba estar expresada en una forma escrita, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.<sup>8</sup>

### **B. Culpa in Vigilando del Partido Encuentro Social.**

En lo atinente al partido político denunciado, cabe señalar que ha faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de sus militantes y simpatizantes, razón por la cual, se le atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, porque los institutos políticos son los garantes de que el actuar de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, se realice dentro del marco legal.

Sobre esta premisa, el Partido Encuentro Social es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, al estar acreditado que se realizaron indebidamente pintas con propaganda

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 7/2005, de rubro “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.” Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

electoral utilizando el sobrenombre del candidato denunciado en elementos de equipamiento urbano, es válido reprochar a dicho partido político el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por su candidato a Presidente Municipal denunciado.

En este orden de ideas, ya que el partido no presentó elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, y al no haberlo hecho así, el partido político incurrió en *culpa in vigilando*, dada su calidad de postulante del mismo; máxime que aún y cuando el partido se deslindó de las conductas que se le atribuyen en su escrito de comparecencia, éstas no resultaron eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"<sup>9</sup>.

## **5. Individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada la infracción por parte del Partido Encuentro Social, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral de Quintana Roo, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

El derecho sancionador electoral se identifica con la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico,

---

<sup>9</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma:<sup>10</sup>

**a) Modo.** Pinta de postes de luz eléctrica y de telefonía que forman parte del equipamiento urbano de la ciudad de Cancún, los cuales contienen la propaganda electoral consistente en el sobrenombre de GREG, actual candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el presente proceso electoral.

**b) Tiempo.** De acuerdo a las actas circunstanciadas de fechas diecinueve y veinticuatro de mayo, la autoridad instructora verificó que la propaganda electoral denunciada se encontraba en los elementos de equipamiento urbano consistentes en los postes de luz eléctrica y telefonía en la ciudad de Cancún.

**c) Lugar.** De acuerdo a las actas circunstanciadas de fechas diecinueve y veinticuatro de mayo, la autoridad instructora verificó que la propaganda electoral denunciada se encontraba en los elementos de equipamiento urbano consistentes en los postes de luz eléctrica y telefonía en la ciudad de Cancún, en las direcciones que se encuentran precisadas en las referidas actas circunstanciadas.

---

<sup>10</sup> Consultable en la resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SRE-PSD-448/2015. Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que constituye únicamente el pintado de los postes antes referidos, no habiendo otro elemento que permitan concluir que se llevaron a cabo una serie de actos que constituyan una infracción.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue pintada en elementos de equipamiento urbano en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pero sí un beneficio directo dado que con el pintado de la propaganda electoral denunciada en el equipamiento urbano, posiciona a Gregorio Sánchez Martínez y al Partido Encuentro Social ante la ciudadanía del Municipio de Benito Juárez, afectando el principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el Partido Encuentro Social y el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, tuvieron la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, sino que, en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la pinta de la propaganda electoral materia de la denuncia estuviera apegada a derecho.

**Calificación.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 174 fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el Partido Encuentro Social, señalándola como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la pinta de postes, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- La conducta no fue dolosa.

- La propaganda electoral denunciada se detectó el dos de mayo<sup>11</sup>.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

**Reincidencia.** Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, toda vez que este órgano resolutor no tiene conocimiento de que las partes denunciadas hayan reiterado la conducta denunciada en la presente queja, ya que si bien es cierto que este Tribunal resolvió en los autos del expediente PES/021/2016, la existencia de las conductas y por tanto sancionó mediante amonestación pública al Partido Encuentro Social, también lo es que dichas conductas fueron denunciadas en procedimientos sancionatorios separados en diferentes fechas, siendo una de ellos el que se resuelve.

Lo anterior es así, toda vez que la conducta denunciada no fue realizada posterior a la fecha del dictado de la resolución en el expediente PES/021/2016, sino que ésta fue efectuada en el mismo periodo.

**Sanción.** Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al infractor, alguna de las señaladas en la Ley Electoral de Quintana Roo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la parte señalada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas

---

<sup>11</sup> Fecha en que la autoridad administrativa llevó a cabo la primera inspección ocular a los domicilios señalados por el quejoso, no obstante, tal y como consta en el apartado de “Resultandos” de la presente resolución, se tiene que dadas las irregularidades que fueron advertidas en el acta en comento, se ordenaron realizar otras diligencias que se hacen constar mediante las actas circunstanciadas de fecha diecinueve y veinticuatro de mayo, lo anterior a fin de perfeccionar la diligencia y aportar mayores elementos para resolver conforme a Derecho.

similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis XXXVIII/2003, emitida por la Sala Superior de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."<sup>12</sup>

En este sentido, dada la naturaleza de la conducta cometida por el Partido Encuentro Social, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multas y pérdida o cancelación del registro partido político, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de los candidatos a cargos de elección popular de no pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, este órgano resolutor, aprecia que la sanción prevista en el artículo 294 fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar la disposición prohibitiva de pintar propaganda electoral en lugares impedidos, siendo que en el caso concreto se detectó el pintado de propaganda electoral en equipamiento urbano, razón por la cual, la amonestación pública resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del Partido Encuentro Social; cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer

---

<sup>12</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

En consecuencia, al declararse la existencia de la conducta denunciada, lo procedente es **ordenar** al Partido Encuentro Social para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo el blanqueamiento o borrado de la propaganda electoral denunciada en los postes de equipamiento urbano ubicados en las direcciones: Avenida Uxmal entre Avenidas Portillo y Yaxilán, y Avenida Uxmal con Punta Ixcabal; debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Por lo anteriormente expuesto se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se determina la **existencia** de la conducta consistente en la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte de Gregorio Sánchez Martínez y el Partido Encuentro Social, conforme a las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** al Partido Encuentro Social, por la conducta consistente en el pintado de propaganda electoral en equipamiento urbano, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** al Partido Encuentro Social para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo el blanqueamiento o borrado de la propaganda electoral denunciada en los postes de equipamiento urbano ubicados en las direcciones: Avenida Uxmal entre Avenidas Portillo y Yaxilán, y Avenida Uxmal con Punta Ixcabal; debiendo informar a este



Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

**CUARTO. Notifíquese** personalmente, a las partes denunciadas; **por oficio**, a la autoridad instructora, y **por estrados** al quejoso y los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 9 fracción VI, 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERON GONZALEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**